

# Italia: Cinco referéndum afectantes a materias penales

JUAN JOSE GONZALEZ RUS  
Profesor Adjunto Interino de Derecho Penal  
Granada

SUMARIO: I) Introducción.—II) Aborto.—III) Pena de privación perpetua de libertad (“Ergastolo”).—IV) Medidas urgentes para la tutela del orden democrático y de la seguridad pública (“Ley Cossiga”).—V) Porte de armas.—VI) El terrorismo como elemento condicionador de las consultas.

## I

El pasado día 17 de mayo de 1981 se celebraban en Italia cinco referéndum sobre materias afectantes al ordenamiento penal (1), de importancia relevante por cuanto ponen de manifiesto la concepción de la sociedad italiana sobre determinados puntos clave de nuestra disciplina. Aborto, pena de privación perpetua de libertad («ergastolo»), medidas de orden penal y procesal adoptadas en relación al orden público y porte de armas fueron las cuestiones sometidas al juicio popular. Convocado estuvo asimismo el referéndum sobre los Tribunales Militares, planteado, como los anteriores, por el Partido Radical y en el que se proponía la derogación de las normas relativas a la jurisdicción militar en tiempo de paz, aunque

---

(1) Ante la Corte Constitucional Italiana se plantearon en realidad diez. De ellos fue declarado inadmisibile el llamado “referendum massimale”, propuesto por el “Movimiento per la vita”. Asimismo, se rechazaron los planteados por el Partido Radical Italiano sobre la caza (por considerarlo dependiente de la decisión que se adoptara sobre el porte de armas), centrales nucleares y legalización de las “drogas blandas” (por tratarse de materias vinculadas a disposiciones de carácter internacional) y modificación del Código penal en materia de delitos de expresión y opinión (que se declaró inadmisibile porque el contenido tan heterogéneo de las normas sometidas a referéndum no permitía la simple alternativa entre el “sí” y el “no”).

no fuera directamente este tema sometido a refrendo (2). No llegó a celebrarse, sin embargo, dado que la Ley de 7 de mayo de 1981, de modificación al ordenamiento judicial militar en tiempo de paz (3), vendría a derogar (en su art. 16) la casi totalidad del Decreto que debía someterse a referéndum, acogiendo básicamente las propuestas hechas por los radicales (4).

Todas las propuestas de modificación planteadas fueron ampliamente rechazadas, afirmándose el mantenimiento de la regulación vigente en las respectivas materias. Las perspectivas de análisis que ofrece tan interesante experiencia son, no es preciso insistir en ello, muy variadas. Todas ellas de notable importancia, por lo que revelan de las concepciones políticas, culturales, religiosas e ideológicas imperantes en una sociedad perteneciente a nuestra área de cultura y por tantas razones tan próxima a la española en algunos aspectos y problemas. Como estudiosos del Derecho penal hemos de limitarnos nosotros, sin embargo, y de manera ciertamente sumaria, a los aspectos jurídico-penales que se veían sometidos a la votación refrendaria. En las páginas que siguen, por tanto, nos limitaremos a dar noticia de cuál era la regulación sometida a consulta, cuáles las propuestas de modificación planteadas y el resultado final de cada una de ellas, añadiendo alguna consideración de orden estadístico o circunstancial cuando se estime que su conocimiento puede contribuir a centrar mejor algunos aspectos de los respectivos referéndum. Se prescindirá, por el contrario, de cualesquiera otras valoraciones, que aún de sumo interés, desbordarían el cometido de este trabajo.

## II

En el centro de la consulta se encontraba el tema del aborto. Con gran diferencia, fue éste el aspecto que suscitó mayor expectación e interés entre los que eran objeto de consideración, hasta el punto de hacer que las demás cuestiones, sin quedar oscurecidas, perdieran una buena parte del relieve que por su importancia y trascendencia les correspondía.

---

(2) Contenidas en el Decreto núm. 1022, de 9 de septiembre de 1941. En un primer momento lo que se pretendía era la derogación total de la norma citada. La Corte Constitucional declaró, sin embargo, anticonstitucional el intento dado que en la norma fundamental italiana se admite la existencia de la jurisdicción militar tanto en tiempo de paz como de guerra (artículo 103, párr. 3.º). Lo que propondrán, entonces, es derogar las normas que determinan cómo y por quiénes deben constituirse los Tribunales militares.

(3) Vid. *Gazzetta Ufficiale*, núm. 127, de 8 de mayo de 1981.

(4) Aunque fue aprobada con su abstención (Vid *Corriere della Sera* del 8 de mayo de 1981). En la nueva normativa se dispone también, como en el orden civil, un Tribunal de Apelación y se admite el recurso ante la Corte de Casación. Del mismo modo, se modifica la estructura de los Tribunales militares, dando entrada a Magistrados civiles a los que únicamente se exige haber sido al menos oficial de complemento.

Dos propuestas de modificación, de sentido absolutamente opuesto, se presentaban a la aprobación popular. De signo limitativo de la legislación vigente, la auspiciada por el «Movimiento per la vita», de inspiración católica. Liberalizadora del aborto, la postulada por el Partido Radical Italiano. Ambas, en suma, pretendiendo la alteración de la regulación establecida por la Ley de 22 de mayo de 1978, número 194, conteniendo «Normas para la tutela social de la maternidad y sobre la interrupción voluntaria del embarazo» (5).

La regulación que establecía el Código penal italiano en tema de aborto antes de la referida Ley 194/1978 era en esencia similar a la normativa que se contiene en el artículo 411 y ss. del Código penal español vigente. Se castigan allí, en ocasiones con una formulación legal casi idéntica a la española, las mismas figuras, incluso con iguales agravaciones, que hoy integran las modalidades de aborto del Código patrio (6). La Ley 194/1978, vendría a derogar tal normativa y a inscribir a la legislación italiana en el elenco de las que admiten, dentro de ciertos plazos y con determinadas condiciones, la interrupción del embarazo a través del reconocimiento de amplias indicaciones (7).

La Ley se abre con la afirmación de que «El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad y tutela la vida humana desde su inicio» (art. 1, párr. 1.º), sin que la interrupción voluntaria del embarazo pueda entenderse como «medio para el control social de los nacimientos» o la limitación de los mismos (art. 1, párrafos 2.º y 3.º). Se prevén, por eso, órganos y actividades tendentes a orientar la planificación familiar y el uso de medios anticonceptivos (art. 2, párrafo último y 15); así como medidas dirigidas a superar los inconvenientes de orden social o laboral que pudieran derivarse para la mujer del hecho de la maternidad (arts. 2 y 5).

Durante los primeros noventa días, la interrupción del embarazo depende prácticamente de la libre voluntad de la mujer. Dentro de este plazo, el aborto está previsto para los casos en que la

---

(5) Vid. *Codice Penale e norme complementari*, a cura di Giovanni Conso, Milano, 1979 (aggiornato al 15 febbraio de 1980). De la Ley 194/1978 hay traducción española de Miguel Angel Soto Lamadrid, en ANUARIO, 1980, págs. 749 y ss.

(6) En efecto, se castigaba el aborto no consentido (art. 545), consentido (art. 546), autoaborto (art. 547), aborto con resultado de muerte (art. 549), muerte o lesiones de la mujer causadas como consecuencia de prácticas abortivas realizadas en ella creyéndola embarazada (artículo 550), aborto "honoris causa" (art. 551), facilitación de abortivos (art. 548) y propaganda o prácticas anticonceptivas (art. 553). Se agravaban también los supuestos en que quien realizaba el aborto fuera un sanitario (art. 555).

(7) Sobre la nueva regulación puede verse: GALLI, ITALIA, REALMONTE, SPINA, TRAVERSO, *Commento alla legge 22 maggio 1978, núm. 194*, Milano, 1978. Colectivo, *L'Aborto. Aspetti medico-legali della nuova disciplina dell'aborto (commento alla legge 22 maggio 1978, núm. 194)*, Padova, 1978.

mujer «acuse circunstancias por las cuales la continuación del embarazo, el parto o la maternidad, comportarían un serio peligro para su salud física o psíquica, en relación a su estado de salud, a sus condiciones económicas, sociales o laborales, a las circunstancias en las que se produjo la concepción, o a previsiones de anomalías o malformaciones del concebido» (art. 4). Para que la intervención pueda realizarse debe dirigirse a un consultorio público, a una estructura socio-sanitaria habilitada a ese objeto por la región o a un médico de su confianza, quienes examinarán la situación tratando de ayudar a la mujer a remover todas las causas que la impulsan a abortar, determinando, si fuera preciso, la urgencia del mismo (en cuyo caso el certificado que se le facilita es suficiente para practicarlo inmediatamente), o, si no lo fuera, extendiendo un documento «firmado también por la mujer, certificando el estado de embarazo y la petición efectuada», invitándola a reflexionar durante siete días, transcurridos los cuales puede presentarse en cualquier establecimiento autorizado para que le sea practicado el aborto (art. 5), como si fuese urgente (art. 8, in fine).

Después de los primeros noventa días, el aborto puede ser practicado en los siguientes casos: «a) cuando el embarazo o el parto comporten un grave peligro para la vida de la mujer; b) cuando sean descubiertos procesos patológicos, entre ellos los relativos a anomalías relevantes o malformaciones del nascituro, que determinen un grave peligro para la salud física o psíquica de la mujer» (art. 6). En este último supuesto, «cuando subsiste la posibilidad de vida de autónoma del feto, la interrupción del embarazo puede ser practicada sólo en el caso previsto en el apartado a) del artículo 6 (grave peligro para la vida de la mujer) y el médico que asiste a la intervención debe adoptar cualquier medida idónea para salvaguardar la vida del feto (art. 7, párrafo último).

Para los casos de mujer menor de dieciocho años, la solicitud hecha por la mujer debe contar con el consentimiento de quien detenta la patria potestad o la tutela. Si tal consulta no fuera conveniente, o el consentimiento fuera negado, el Juez tutelar, sobre la base del informe hecho por el médico o la institución sanitaria que recibió la petición de aborto, oída la mujer y valoradas las razones que aduce, puede autorizar la intervención. La autorización no es necesaria si se trata de uno de los supuestos que permiten la interrupción del embarazo después de los noventa días (art. 12). Si la mujer, en cambio, es incapaz, por enfermedad mental, la petición puede ser presentada por ella misma, junto con el tutor o el marido que no esté legalmente separado. El Juez tutelar, también sobre la base de la relación médica, decidirá la pertinencia de la intervención (art. 13).

En cualquier caso, el aborto sólo puede ser practicado en y por un médico del servicio obstétrico-ginecológico de los centros sanitarios autorizados para ello (art. 8), reconociéndose al personal sanitario el derecho a no participar directamente en los mismos

cuando hayan formulado la oportuna «objeción de conciencia»; que no les exonera, en cambio, de la asistencia sanitaria antes y después de la intervención o de ella misma si su concurso es indispensable para salvar la vida de la mujer en inminente peligro (art. 9) (8). En todo caso, el aborto es gratuito (art. 10).

Es punible el aborto realizado sin el consentimiento de la mujer o cuando ha sido obtenido con violencia, amenaza o engaño, así como el causado con acciones dirigidas a causar lesiones a la mujer (cuatro a ocho años de reclusión); agravándose la pena si se deriva de la muerte, lesiones gravísimas o graves, o la mujer es menor de dieciocho años (art. 18). Se castiga también el causado culposamente (tres meses a dos años de reclusión) y el parto prematuro ocasionado de la misma manera (mitad de la pena anterior). Se agrava, en cambio, dentro todavía de las hipótesis culposas, si el hecho fue cometido con infracción de las normas que tutelan el trabajo (art. 17). La realización del aborto voluntario, dentro de los primeros noventa días, sin acudir a las instituciones o personas señaladas, fuera de los centros autorizados o por personal no destinado al efecto es castigada con la pena de hasta tres años de reclusión, para quien lo realiza, y multa de hasta cien mil liras para la mujer. Si es después de los noventa días, fuera naturalmente de los casos autorizados por la Ley, la pena es de uno a cuatro años para quien lo provoca y de hasta seis meses de reclusión para la mujer. Si esta es menor de dieciocho años o incapaz y no se sigue el procedimiento previsto, la pena se verá agravada, mientras que la mujer no será castigada. Previstas están también las hipótesis de muerte o lesiones causadas a la mujer como consecuencia del aborto (art. 19).

La pena que corresponda, en los respectivos casos, será elevada asimismo si el delito ha sido realizado por personal sanitario que se acogió a la «objeción de conciencia» (art. 20). Castigado está también el revelar la identidad, o facilitar noticias idóneas para descubrirla, de la mujer que se haya servido de las intervenciones previstas en la ley (art. 21).

El objetivo fundamental de la Ley 194/1978, tendente a eliminar el aborto clandestino, no parece, sin embargo, que se haya logrado, por razones de muy diversa índole que van desde lo cultural a la propia estructura sanitaria (9). La verdad, no obstante, es que la razón de las propuestas de modificación planteadas no está rela-

(8) La mayor parte de los médicos que podían verse afectados por la Ley se han declarado «objectores». Así, de 3.350 médicos de servicio en los departamentos obstétrico-ginecológicos, 2.386 se acogieron a la excepción, según datos del propio Ministerio de Sanidad. Cfr. *Guida ai referendum*, Suplemento all'Europeo, núm. 19/1981, pág. 10.

(9) Según datos del "Istituto Centrale di Statistica", *Bollettino Mensile di Statistica*, núm. 3, marzo de 1981, pág. 164, en el año 1979 se realizaron en Italia 187.752 abortos acogidos a la Ley 194/1978, con un total de 670.078 nacidos vivos, lo que supone 282 abortos por cada mil nacimientos viables. Aún así, en diversas fuentes se estima que

cionada con el funcionamiento de la ley, sino con planteamientos del tema absolutamente diversos. Por una parte, la presión de los sectores contrarios a cualquier concesión en tema de aborto no cesaría ni aún después de la aprobación de la Ley. Junto al casi continuo planteamiento de cuestiones de legitimidad constitucional, se intentarían otros caminos que acabarían en las propuestas de referéndum presentadas por el «Movimiento per la vita» (10). Desde el lado contrario, tachándola de insuficiente y de instaurar el «aborto de Estado», se ha planteado asimismo su modificación, como ya se dijo, por el Partido Radical Italiano. Ambos referéndum fueron declarados admisibles por el Tribunal Constitucional italiano, en Sentencia número 26, de 10 de febrero de 1981 (11), con lo que quedó abierta la vía a su celebración.

El del «Movimiento per la vita» pretendía la derogación de

---

estas cifras equivalen a un tercio de los abortos reales. En el primer trimestre de 1980, se ha producido un aumento respecto al mismo período del año anterior, tanto absoluto como relativo, pues al tiempo que disminuyen los nacimientos (340.701 en el primer trimestre de 1979, por 321.652 en 1980) aumentó el número de abortos (de 93.917 se pasó a 113.345) lo que supone un incremento de 275/1.000 nac. a 352/1.000 nac. Indicativas son, asimismo, las cifras relativas a las regiones de Italia donde es mayor el número de los mismos. En la parte Norte y Central, las más ricas e industriales, se realizaron el 73,95 por 100 del total de abortos (138.835 sobre 187.752), mientras que el número de nacimientos supuso sólo el 53,80 por 100 del total de Italia (360.450 sobre 670.078). En la parte Meridional e Insular, fueron del 26 por 100 para los abortos y el 46,20 por 100 para los nacimientos. En resumen, 385 abortos por cada 1.000 nacimientos en la Italia rica y 158/1.000 nac. en la parte Sur e Islas. También aquí las cifras habían aumentado con respecto al año anterior (474/1.000 nac. y 213/1.000 nac., respectivamente). Por regiones las cifras más altas corresponden a esa división geográfica. Las relaciones más altas se producen en Liguria (Génova, 645 abortos/1.000 nac.), Emilia-Romagna (Bologna, 640/1.000), Valle d'Aosta (500/1.000) y Piemonte (Turín, 484/1.000). Las más bajas se producen en Calabria (extremos Sur, 92/1.000), La Campania (Nápoles, 112/1.000), y Sicilia (136/1.000). Aparte las diferencias demográficas, la diversa eficacia de las estructuras sanitarias y las peculiaridades culturales de cada zona explican mucho de las abultadas diferencias. El mayor rechazo social hace que en la Italia Meridional el aborto clandestino siga siendo la vía que ofrece a la mujer mayores garantías de que el hecho pasará ignorado. Significativos son, en este sentido, de una parte, el que sean las mujeres casadas las que han recurrido en mayor medida a la Ley 194/1978 (en 1979 la proporción fue de 82.898 casadas por 27.344 solteras); de otra, el que sólo el 4,2 por 100 de todas ellas son menores. Cfr., últimos datos estadísticos, *Guida ai referendum*, cit., pág. 11.

(10) Actualmente hay planteadas diecinueve cuestiones de inconstitucionalidad en relación a la Ley 194/1978: Como ya se dijo, el «Movimiento per la vita» había presentado también una propuesta «massimale» de referéndum, con criterios aún más restrictivos, que fue rechazada por el Tribunal Constitucional italiano.

(11) Publicada en la *Gazzetta Ufficiale*, núm. 44, del 13 de febrero de 1981 (edición especial). El texto, con las modificaciones planteadas en cada propuesta de referéndum, puede verse en los respectivos. Decretos de convocatoria, de 24 de marzo de 1981, núm. 87, el del «Movimiento per la vita» (*Gazzetta Ufficiale*, de 26 de marzo de 1981, núm. 85) y de la misma fecha, el Decreto núm. 89 (loc. últ. cit.).

todos aquellos artículos de la ley que permitían el libre aborto de la mujer. En concreto, deban desaparecer, para la interrupción producida en los primeros noventa días, las indicaciones humanitaria, eugénica y ético-social. Para el tiempo sucesivo, se postulaba la derogación de las hipótesis de aborto autorizado a causa de anomalías o malformaciones del nasciturus o grave peligro para la salud psíquica de la mujer. En definitiva, por tanto, se pretendía que sólo fueran posibles los casos de aborto, cualquiera que fuera el momento en que se produjera, cuando el embarazo o el parto pudieran determinar grave peligro para la vida de la mujer o se apreciara la existencia de procesos patológicos que pudieran determinar grave peligro para la salud física de la misma; en resumen, las hipótesis de aborto terapéutico.

La intervención, sin embargo, podría ser realizada en cualquier centro o institución, aunque se seguía reconociendo la posibilidad de interponer la «objección de conciencia». En cuanto a las modalidades legales constitutivas de delito, aparte el aborto o parto prematuro culposo, aborto contra la voluntad de la mujer y preterintencionalidad y difusión de noticias idóneas para revelar la identidad de la mujer, en todos los casos con las agravaciones ya señaladas al comentar la Ley 194/1978, y respecto de las que no se pedía modificación alguna, se solicitaba, de forma coherente con el planteamiento básico propuesto, la desaparición de la modalidad delictiva que castiga la no realización de la intervención en los centros, por el procedimiento, y por el personal autorizado, así como las agravaciones correspondientes. Debería sancionarse, en cambio, la simple interrupción voluntaria del embarazo, fuera de los casos de aborto terapéutico, con la pena de hasta tres años para quien lo realiza y hasta cien mil liras de multa para la mujer. Se propugnaba también la desaparición de las agravaciones previstas para los casos de mujer menor de dieciocho años o incapaz y aborto con resultado de muerte (12).

El referéndum radical proponía la liberalización total del aborto en los primeros noventa días y, en los sucesivos, la admisión cuando la gravedad o el parto entrañaran grave peligro para la vida de la mujer o apareciesen procesos patológicos que determinaran grave peligro para su salud física o psíquica, mención que se entendía hacía innecesaria la referencia a las malformaciones o anomalías del concebido. En los tres primeros meses, la mujer sería absolutamente libre para decidir sobre la conveniencia del aborto, sin que debiera acudir a ningún consultorio a exponer su situación, ni fuera preciso ningún título autorizante. Después de ese tiempo sería admitido en los casos antes señalados. El aborto y las prue-

---

(12) Contaba con el apoyo de la Democracia Cristiana (DC) y el "Movimiento Social Italiano-Derecha Nacional" (MSI). En contra se manifestaron el resto de los partidos: comunista (PCI), socialista (PSI), socialdemócrata (PSDI), republicano (PRI), liberal (PLI), radical (PRI) y el de unidad proletaria (PDUP).

bas médicas oportunas podrían realizarse en cualquier centro sanitario o clínica, pública o privada, aunque se seguiría reconociendo el derecho a la «objección de conciencia». Al no ser obligatorio acudir a centros autorizados por el Estado, la intervención no tenía por qué ser siempre gratuita. El mismo régimen valdría para las menores o incapaces, que no precisarían consentimiento o autorización de nadie.

En cuanto a las modalidades de aborto constitutivas de delito, debería desaparecer cualquier punición para el realizado en los tres primeros meses; aunque sí debía mantenerse para el realizado después de ese período fuera de los casos autorizados. Desaparecía también, coincidiendo con la propuesta del «movimiento per la vita», la agravación prevista para los casos de menores de dieciocho años o incapaces o con resultado de muerte o lesiones. Por lo demás habrían de mantener las mismas figuras legales establecidas por la ley cuya modificación se solicitaba (13).

Como anticipamos, ambas propuestas de modificación fueron mayoritariamente rechazadas. La sostenida por el «Movimiento per la vita», que contaba con el respaldo de la jerarquía eclesial y los sectores de inspiración católica, movilizados de manera decisiva en su apoyo, obtuvo, como hubieron de reconocer sus propios líderes, un resultado sensiblemente inferior a lo que en un principio se había estimado (14). Aún más abultada fue la derrota de la propuesta radical, que desde el principio fue acogida con muchas reservas (15).

---

(13) Era apoyado únicamente por los proponentes. En contra se pronunciaron todos los demás, que sostenían el mantenimiento de la Ley tal y como había sido aprobada por el Parlamento.

(14) En la campaña hubo intervenciones a favor del voto afirmativo para esta propuesta por parte de las más importantes dignidades de la Iglesia, que llegaron a enfrentar entre sí a los propios partidos políticos italianos, sobre todo a partir de la inequívoca toma de postura de Juan Pablo II una semana antes del referéndum. (Vid. *Corriere della Sera* del 11 de mayo). A favor de la modificación pedida votó el 32,1 por 100, y en contra el 67,9 por 100. Con excepción de Calabria (92 abortos/1.000 nacimientos y 37,4 por 100 de votos afirmativos) en que podría, sin gran decisión, establecerse un paralelismo entre el bajo número de abortos y el resultado del referéndum, en ambos casos en relación a la media nacional, en el resto de los casos no puede establecerse una relación clara entre ambos datos. Sí es cierto que donde mayor es el porcentaje de abortos mayor fue el resultado adverso (Umbria, 76,9 por 100, Emilia-Romagna, 76,8 por 100, Liguria, 76,1 por 100), pero no lo es, en cambio, que donde menor es el número de interrupciones voluntarias el número de votos afirmativos se diferencie sustancialmente de la media nacional (Sicilia, 136/1.000 y 32,9 por 100 de escrutinios afirmativos, Nápoles, 112/1.000 y 32,5 por 100, por sólo citar dos casos). Ello podría corroborar las consideraciones que antes se hacían en la nota 9.

(15) Los resultados de la propuesta radical fueron aún más adversos. Afirmativamente votó el 11,5 por 100, haciéndolo en contra el 88,5 restante. Los datos en esta ocasión fueron muy uniformes. Quizá pudiera destacarse únicamente el hecho de que donde mayor fue el éxito del referéndum del «Movimiento per la vita», más alto fue también el porcentaje de los radicales, y viceversa, lo que no deja de ser paradójico.

Se mantiene, por tanto, en tema de aborto, la regulación establecida por la citada Ley 194/1978, de la que se ha anunciado la reforma de algunos aspectos, sobre todo de estructura organizativa y eficacia, en base a la experiencia adquirida en los tres años de aplicación (16).

### III

El «ergastolo» (17), según dispone el Código penal italiano, es una pena principal (art. 17), que tiene carácter perpetuo y que debe cumplirse en una de las instituciones destinadas a este efecto, con obligación de trabajar y con aislamiento nocturno (18). Su aplicación comporta la inhabilitación perpetua del condenado para cargo público (19) (art. 29) y la interdicción legal, con pérdida de la patria potestad y la capacidad para hacer testamento, convirtiendo en nulo el localizado antes de la condena (art. 32) (20). A partir de la Ley de 25 de noviembre de 1962, núm. 1.634, la pena de «ergastolo», que sólo quedaba extinguida por la muerte del reo (art. 171) o la concesión de amnistía, indulto o una medida de gracia (art. 184), ha sido admitida dentro de las que pueden beneficiarse de la libertad condicional (21). Es preciso para ello haber cumplido al menos

---

(16) Que sepamos, hay una propuesta presentada por el Partido Socialista, pretendiendo la eliminación del consentimiento de quien ostenta la patria potestad o del tutor, para las mujeres menores de dieciocho años. Se pretende acabar con ello con lo que sigue siendo una de las fuentes principales de que se nutre el aborto clandestino.

(17) Vid. MESSINA, *Il problema dell'ergastolo*, en *Scritti De Marsico*, II, Milano, 1960, págs. 153 y ss (publicado también en *La Scuola Positiva*, 1959, págs. 183 y ss.). PEDIO, *Ergastolo (dir. pen.)*, en *Enciclopedia del Diritto*, XV, Milano, 1966, págs. 225 y ss. VITTORE DEL ROSO, *L'ergastolo nella moderna teoria della esecuzione penale*, en *Rassegna di Studi penitenziari*, 1964, págs. 146 y ss. y 249 y ss. BETTIOL, *Sulle massime pene*, en *Scritti Giuridici*, II, Padova, 1966, págs. 885 y ss.

(18) Salvo que el sujeto haya sido condenado por varios delitos cada uno de los cuales comportaría la pena del ergastolo, en cuyo caso se aplicará aislamiento diurno por un tiempo comprendido entre seis meses y tres años. Si junto al delito castigado con el «ergastolo» concurre otro u otros que entrañarían penas en conjunto superiores a cinco años, el aislamiento diurno estará comprendido entre dos y dieciocho meses. En todo caso el condenado participará en la actividad laboral (artículo 72 Código penal italiano).

(19) En los términos precisados en el artículo 28 del C. p. italiano, que incluye los cargos de tutor, curador, condecoraciones, títulos académicos, pensiones del Estado, etc.

(20) Vid. también artículos 20 (sobre publicidad de la sentencia en donde se contiene la condena), 184 (extinción), 210 (extinción del ergastolo y medidas de seguridad conexas), 219 (sobre medidas de seguridad eventualmente aplicables) y 224 (cuando el hecho al que viene señalada la pena del ergastolo ha sido cometido por un menor de catorce años).

(21) Vid. GREVI, *Riduzione di pena e liberazione condizionale per i condannati all'ergastolo*, en *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, 1978, págs. 60 y ss.

veintiocho años de condena (22) y haber mantenido una conducta que permita considerar seguro su arrepentimiento (art. 176). Pasados cinco años desde la concesión de la libertad condicional sin que se produzca ninguna causa de revocación de la misma, la pena se considera extinguida, así como las medidas de seguridad personales que le hubieran sido señaladas (art. 177). También a raíz de esa misma disposición el condenado a «ergastolo» puede ser admitido en trabajos fuera del establecimiento.

La pena viene señalada por el Código italiano para numerosas figuras delictivas, fundamentalmente para delitos contra la «personalidad internacional del Estado» (23), la «personalidad interna del Estado» (24), atentados contra Jefes de Estado extranjeros si se les causa la muerte (art. 295), estragos (art. 422), ocasionamiento de epidemia (art. 438), envenenamiento de aguas o sustancias alimenticias (art. 439), supuestos de homicidio agravado (arts. 576 y 577), secuestro con fines de extorsión del que se deriva la muerte del secuestrado (art. 630) y siempre que haya concurso de delitos a cada uno de los cuales les sea aplicable pena no inferior a veinticuatro años (art. 73).

Desde antiguo ha sido discutida la constitucionalidad de la privación perpetua de libertad (25), afirmada, sin embargo, por la Corte Constitucional italiana en Sentencia de 22 de noviembre de 1974, número 264 (26), entendiendo que la reeducación, finalidad última de la pena, no es incompatible con los propósitos de prevención general o defensa social, como muestra el hecho de que constitucionalmente quede excluida sólo la pena de muerte. Recogiendo la polémica, y fundamentalmente por razones de sensibilidad jurídica y cultural, el Partido Radical Italiano propuso asimismo la desaparición de tal pena mediante la vía referendaria (27).

---

(22) O veinticinco, si fue condenado antes de 1944, en que se incorporaron nuevas atenuantes al Código penal italiano.

(23) Vid. arts. 241, 242, 243, 244, 247, 253, 255, 256, 257, 258, 261 y 265, la mayoría de ellos para conductas realizadas en tiempo de guerra.

(24) Vid. arts. 276, 284, 285, 286, 287 y, para delitos de naturaleza terrorista, 280 y 289-bis.

(25) En relación al artículo 27, 3.º de la Constitución italiana, en donde se dispone que "Las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado". Sobre el tema puede verse: CARNELUTTI, *La pena dell'ergastolo e principi costituzionali*, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1956, I, 1 y ss. NUVOLONE, *Norma penale e principi costituzionali*, en *Trent'anni di Diritto e Procedura Penale*, Padova, 1969, págs. 681 y ss. ROSSI, *Abolizione e commutazione dell'ergastolo*, en *La Giustizia Penale*, 1959, I, págs. 16 y ss. DAL'ORA, *L'ergastolo e la Costituzione*, en *Rivista Italiana di Diritto Penale*, 1956, págs. 485 y ss., y CIGOLINI, *Sull'abolizione della pena dell'ergastolo*, en *Rivista Penale*, 1958, págs. 297 y ss.

(26) Puede verse, con nota de PAVARINI, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1976, págs. 262 y ss.

(27) La abolición del mismo ha sido uno de los temas repetidamente discutidos por las diferentes legislaturas del Senado italiano. En dos ocasiones (5.ª y 6.ª legislatura) ha sido aprobada su abolición, aunque la disolución anticipada de las Cámaras hizo que no llegara a ser ley

A pesar de que parte de las fuerzas políticas italianas se empeñaron en favor de la propuesta (28), esta fue rechazada popularmente por un considerable margen de votos (29), por lo que se mantiene en el derecho penal italiano la pena de privación perpetua de libertad, en los términos que quedaron expuestos (30).

#### IV

Junto a las cuestiones anteriormente expuestas, debieron pronunciarse asimismo los italianos sobre la derogación de la llamada «Ley Cossiga» (D. L. de 15 de diciembre de 1979, núm. 625, convertida en Ley con modificaciones por ley de 6 de febrero de 1980, número 15, de «Medidas urgentes para la tutela del orden democrático y de la seguridad pública» (31). Fue también el Partido Radical el promotor de esta consulta pública, continuando así la actitud que en relación a este tipo de medidas había mantenido ya en 1978, respecto a la «Legge Reale», también objeto de referéndum y, después, en este mismo, prolongando hasta el máximo posible las intervenciones parlamentarias cuando se trataba de prorrogar el plazo de un año para el que estaban previstas algunas de las medidas especiales contenidas en la legislación en cuestión, en la esperanza de que se cumpliera el tiempo sin que fuera posible la renovación.

Los argumentos en que se fundamentaba el rechazo eran básica-

---

aplicable. (Cfr. *Guida ai referendum*, cit., pág. 29). Muy criticado fue el recurso a la vía del referéndum para la abolición del mismo, pues se era bastante escéptico, aún antes de realizarse, sobre los resultados del mismo. Por la abolición a través de ley se pronunciaron la mayor parte de las instituciones jurídicas del país. Vid. *Corriere della Sera*, del 1 de mayo.

(28) A favor de su abolición hicieron campaña el Partido Comunista (PCI), Socialista (PSI), De Unidad Proletaria (PDUP), y naturalmente el Radical (PRI) que lo suscitó. En contra se pronunciaron la Democrazia Cristiana (DC), el Movimiento Social Italiano (MSI), el Socialdemócrata (PSDI) y el Republicano (PRI). El Liberal (PLI) mantuvo la libertad de conciencia en el voto.

(29) Los resultados globales fueron los siguientes: a favor de la abolición ("sí") 22,7 por 100, en contra ("no") 77,3 por 100. La uniformidad fue la característica dominante en este punto, alcanzándose un porcentaje contrario que superó en mucho a las previsiones menos optimistas. Evidentemente, la presión terrorista (incluso el inmediato atentado a Juan Pablo II, tres días antes del referéndum) fueron elementos decisivos del resultado. Igualmente, la campaña que por la restauración de la pena de muerte se desarrolla desde hace algún tiempo por diversas corrientes políticas, ha mostrado al ergástolo como el mal menor, aumentando el número de sus partidarios.

(30) Según datos oficiales, en agosto de 1980, en las cárceles italianas había 316 condenados al ergástolo, sobre un total de 31.589 reclusos. Vid. *Notiziario ISTAT, Statistiche Giudiziarie*, anno 1, núm. 7, luglio 1980. Según datos de prensa, en el momento del referéndum eran 311 (Cfr. *Corriere della Sera* del 1 de mayo).

(31) *Gazzetta Ufficiale* de 17 de diciembre de 1979, núm. 349 (decreto) y de 7 de febrero de 1980, núm. 37 (ley).

mente dos: la excesiva discrecionalidad otorgada a la policía y la inutilidad de las medidas dispuestas, sobre todo en comparación con el peligro que su aplicación podía suponer para las libertades y derechos individuales. Tal actitud encierra una especial sensibilización en el tema, por cuanto, como se verá, las medidas contenidas en la ley impugnada (utilizadas de manera prudente por las fuerzas de seguridad italianas), podrían casi ser calificadas de garantistas si se las compara con las que, también al socaire del fenómeno terrorista, han visto la luz en España en los últimos tiempos.

En la disposición debatida hay normas de carácter penal y procesal. Entre las primeras, unas se dedican a la creación de nuevas figuras delictivas, otras establecen previsiones de agravación, y otras, en fin, de atenuación para los terroristas «arrepentidos». Entre las segundas, las relativas a la detención policial («fermo di polizia»), prolongación de los plazos de presión preventiva y registros domiciliarios, son las más notables.

Figuras delictivas nuevas se crean en los artículos 2, 3 y 13 de la Ley. En el primero de ellos, que será el artículo 280 del Código penal italiano, se castiga al que «con finalidad terrorista o de subversión del orden democrático, atenta a la vida o a la integridad de una persona», señalando la pena de reclusión no inferior a veinte años, para el primer caso, y reclusión no inferior a seis para el segundo. Las penas se ven agravadas si del atentado se derivan lesiones gravísimas (no inferior a dieciocho años), graves (no inferior a doce años), si se trata de personas que ejercen funciones judiciales, penitenciarias o de seguridad pública, en el ejercicio o a causa de las mismas (aumento de un tercio de la pena que corresponda) o si se deriva la muerte de la persona («ergastolo», si se trataba de un atentado contra la vida, y treinta años de reclusión si era a la integridad de la persona).

En el artículo 3 se contiene el que habría de ser artículo 270 bis, castigando con la reclusión de siete a quince años a quien «promueva, constituya, organice o dirija asociaciones que se propongan la realización de actos de violencia con fines de subversión del orden democrático» y de cuatro a ocho años a quien participe en las mismas. En el artículo 13, en fin, se castiga con la pena de hasta seis meses de arresto o multa de doscientas mil a dos millones de liras al funcionario de oficinas públicas, postales o bancarias que hagan pagos o admitan depósitos por cantidad no inferior a veinte millones de liras sin identificar adecuadamente a la persona que efectúa la operación. Previsión cuya finalidad se orienta a un mejor control de eventuales rescates obtenidos como consecuencia de secuestros.

Para todos los delitos cometidos con finalidad terrorista o de subversión del orden democrático, que no estén castigados con «ergastolo», la pena será aumentada en la mitad, salvo que esa circunstancia sea elemento constitutivo del delito. Si concurriese

otra agravante, se aplicará primero el aumento antes indicado. Atenuaciones especiales se contienen, asimismo, para los terroristas «arrepentidos», en la línea establecida ya por el artículo 289 bis del Código penal italiano (32). Se aplican las mismas a quien, en los delitos cometidos con finalidad terrorista o de subversión del orden democrático, disociándose de los otros, se presta a colaborar para evitar que la actividad delictiva sea llevada a consecuencias ulteriores, o ayuda concretamente a la autoridad policial o judicial o a la captura de los partícipes. Tampoco les será aplicable la agravante establecida con carácter general para todos los delitos de terrorismo, prevista en la misma ley y que antes referíamos. Si, en los mismos delitos, impide voluntariamente el resultado y facilita elementos de prueba determinantes para la exacta reconstrucción del hecho o la individualización de los autores, no será castigado.

Entre las medidas procesales, las más debatidas han sido las relativas a las detenciones que se permite realizar a la policía —tachadas incluso de anticonstitucionales por los postulantes del referéndum—, en los casos de absoluta necesidad y urgencia, cuando por las circunstancias de tiempo y lugar y por la actitud del sujeto se imponga la verificación de la subsistencia de comportamientos y actos que, incluso no integrando los extremos del delito tentado, puedan estar dirigidos a la comisión de delitos específicamente señalados (básicamente contra la personalidad exterior e interior del Estado y asociaciones para delinquir). La detención no puede extenderse en todo caso más allá de las cuarenta y ocho horas, debiendo ser comunicada inmediatamente al Procurador de la República, que podrá confirmarla, decretar el pase a la autoridad judicial o la libertad del detenido, siempre dentro del plazo señalado. Semejante facultad se reconoce asimismo para los casos en que haya suficientes indicios de delito sancionado con pena no inferior a seis años de reclusión o relacionado con armas o explosivos y exista la fundada sospecha de fuga. El plazo, de la misma manera, no puede ser superior a las cuarenta y ocho horas, procediéndose en términos parecidos a los del caso anterior.

Se dispone también la obligatoriedad de la prisión preventiva y la prohibición de conceder la libertad provisional para los delitos realizados con fines terroristas o de subversión del orden democrático, castigados con pena superior a cuatro años. Tampoco es posible otorgarla cuando se trate de asociaciones para delinquir. Las únicas excepciones vienen dadas por aquellos casos en que el sujeto

---

(32) Según la redacción dada por el D. 1 de 21 de marzo de 1978, núm. 59, convertido en ley, con modificaciones en 18 de mayo de 1978 (*Gazzetta Ufficiale* de 22 de mayo de 1978, núm. 80 y de 19 de mayo de 1978, núm. 137). En él se aplican importantes reducciones de pena al partícipe que disociándose de los otros se presta a colaborar de manera que el sujeto pasivo recobre la libertad.

(33) Disposición a la que se le reconocen efectos aún en “los procedimientos en curso en la fecha de entrada en vigor del presente decreto” (art. 11).

se encuentre en condiciones de salud particularmente graves y no pueda ser atendido en el lugar de detención o el Juez estime que la posible pena a imponer entra dentro de los límites de la suspensión condicional o pueda concurrir una causa de extinción de la pena. Se prevé igualmente, para los mismos delitos, la prolongación, hasta un tercio más, del período de prisión preventiva señalada para el resto de los delitos y la autorización para que la policía proceda a registros y pesquisas domiciliarias, incluso en edificios enteros o bloques de ellos, donde haya fundado motivo para pensar que se haya refugiado una persona buscada o se encuentren cosas objeto de secuestro judicial o trazas que puedan ser canceladas (34).

Los argumentos en que se apoyaba la crítica a la disposición que sucintamente acabamos de exponer eran en síntesis los siguientes: 1.º, excesiva discrecionalidad en el ejercicio de los poderes reconocidos a las fuerzas de seguridad con el establecimiento del «fermo di polizia»; 2.º, que se trataba de medidas inútiles y peligrosas, particularmente las relativas a la prisión preventiva (que viene a ser una pena sin proceso), las agravaciones establecidas (por depender de valoraciones políticamente influenciables) y las atenuantes para los «arrepentidos» (por favorecer las autoacusaciones y las declaraciones interesadas e insinceras) (35). En la eficacia de la ley, particularmente en las medidas respecto a los terroristas «arrepentidos», se apoyarían los partidarios del mantenimiento de la Ley Cossiga, no sin manifestar sus reservas respecto a algunos puntos concretos de la misma (36). Como ya se ha repe-

---

(34) Sobre el tema puede verse: *Commento alla legge Cossiga*, por CHIAVARO, Mario (Premessa), DE FRANCESCO, Giovannangelo (arts. 1, 2, 3), PADOVANI, Tulio (arts. 4 y 5), BERNARDI, Alberto (arts. 6, 7, 9 y 14), MARZADURI, Enrico (arts. 8, 10, 11 y 12) y CHITI, Mario (art. 13), en *La legislazione penale*, núm. 1, 1981, págs. 26 y ss. y la Colección sobre el tema *La legislazione dell'emergenza. Commenti ed atti ufficiali riuniti da Giovanni Conso* (Giuffrè), Milano 1979/1980, de la que han aparecido siete números dedicados al estudio monográfico de diversos aspectos de esta legislación.

(35) Además del propio Partido Radical, propugnaban también la derogación el Movimento Social Italiano-Derecha Nacional (MSI), y el Partido de Unidad Proletaria (PDUP).

(36) Sin embargo, parece haber coincidencia en que no se ha hecho un uso abusivo de las medidas allí contenidas. En relación al «fermo di polizia», puede verse CHIAVARO, *Un anno di fermo di polizia nelle relazioni del ministro dell'interno*, en *La legislazione penale*, núm. 2, 1981, págs. 296 y ss. Después de aparecer la disposición han sido estimadas en contadas ocasiones las previsiones relativas a los terroristas «arrepentidos», aunque parece que fueron tenidas en cuenta a otros, aun antes de su aprobación definitiva. La medida, sin embargo, está sujeta a fuertes polémicas, sobre todo en lo que se refiere a su ámbito de aplicación, habiéndose planteado ya su apreciación en relación a grupos mafiosos y otros de criminalidad organizada. A tenor de las informaciones de prensa, en relación a varios procesos que actualmente se siguen a miembros de diversas organizaciones terroristas, las declaraciones de algunos de ellos han permitido realizar con éxito determinadas operaciones policiales. A nivel oficial y científico, que sepamos, no hay una valoración global del tema, dada la inmediatez de los hechos.

tido, también esta propuesta de derogación obtuvo un resultado abrumadoramente negativo (37).

## V

Según la legislación vigente en Italia (38), confirmada tras el referéndum, está permitida la tenencia, dentro del propio domicilio, de hasta dos armas comunes de fuego (pistolas, fusiles, carabinas, etc.) y hasta seis de caza, sin necesidad de ninguna autorización especial, bastando la simple comunicación de que se poseen (artículos 10, 1, 1975 y 38, 1, 1931). Están excluidas desde luego las armas consideradas de guerra y la tenencia superior a ese número, sin autorización especial, aunque sea con fines coleccionísticos. Absolutamente prohibido está, sin embargo, el portarlas consigo fuera del domicilio o sus dependencias sin la correspondiente licencia y, aún con ella, si se trata de asistencia a una reunión pública (art. 4, 1 de 1975). Tal autorización debe darla, si se cumplen los requisitos subjetivos legalmente especificados, el equivalente a nuestro Jefe Superior de Policía (art. 42, 3.º, 1, 1931).

En virtud de Sentencia de 9 de febrero de 1981 (39), la Corte Constitucional italiana admitió la propuesta de referéndum planteada por el Partido Radical, postulando la derogación del artículo 42, 3.º de la ley de 1931, en donde se recoge la facultad de otorgar licencia para portar armas. Con ello, podrían tenerse dentro de la propia casa, pero estaría prohibido llevarlas consigo fuera de la misma. Las razones alegadas en apoyo de un tratamiento semejante se basaban fundamentalmente en la potencial peligrosidad que entraña el que un buen número de personas circule provisto de armas de fuego (40), siendo por lo demás bastante dudoso que sirvieran verdaderamente como instrumento defensa, para una per-

---

(37) Por el "no" (es decir, a favor del mantenimiento de la Ley Cossiga) se pronunció el 85,2 por 100 de los votantes; en contra lo hizo el 14,8 por 100. También aquí los resultados fueron uniformes en toda Italia.

(38) Fundamentalmente las leyes de seguridad pública, de 18 de junio de 1931, núm. 773, y la de 18 de abril de 1975, núm. 110. (Vid. *Codice penale e di procedura penale e leggi complementari*, a cura di F. Carnelutti e A. Crespi, Padova, 1978). El referéndum fue convocado por D. del Presidente de la República de 24 de marzo de 1981, núm. 86 (*Gazzetta Ufficiale* de 26 de marzo, núm. 85), en donde se contiene el texto de la propuesta de modificación.

(39) Puede verse en *Gazzetta Ufficiale*, de 13 de febrero de 1981, núm. 44 (edición especial).

(40) Según datos oficiales, entre 1970 y 1979, en Italia fueron autorizadas 250.665 nuevas licencias para portar pistola, renovándose otras 971.486. A ello deben añadirse las 790.541 nuevas licencias relativas a fusiles y los 2.982.513 de renovaciones. (Cfr. *Guida ai referendum*, cit., pág. 38). Ello supone un total de 1.222.151 pistolas y 3.773.054 fusiles. Naturalmente deben considerarse además las que se poseen clandestinamente y las que no precisan licencia.

sona que no está habituada a su uso, en una hipotética agresión (41).

La proposición radical no afectaba ni a las fuerzas de policía o cuerpos militares, ni a otras personas autorizadas a llevar armas sin necesidad de esta licencia, que seguirían rigiéndose por su normativa particular. Quienes realmente resultaban afectados eran los vigilantes pertenecientes a entidades privadas (42), que se verían impedidos para portar armas de fuego (o cualquier otro objeto contundente, que precisa la misma licencia, art. 4. ley 1975) y quienes las dedicaban a la caza, que pasaría a ser una actividad indirectamente casi imposibilitada, dada la prohibición absoluta de portar armas fuera del domicilio (43). Todo ello desató una intensa campaña adversa, promovida directamente por los fabricantes y vendedores de armas, en la que junto a razones de seguridad personal se mezclaban argumentos económicos y culturales. Junto a ello, las propias circunstancias de una sociedad que, como la nuestra, se ve acosada por el terrorismo y se siente insegura, posiblemente expliquen la contundencia del rechazo de la abolición pedida (44).

#### IV

Salvado el tema del aborto, que tiene sus características peculiares, a nadie se le escapa que entre las otras tres propuestas sometidas al voto popular («ergastolo», «Ley Cossiga» y porte de armas) hay un hilo conductor que las hace de alguna manera complementarias y que desde luego da mayor coherencia a los resultados obtenidos en cada uno de esos temas. Me refiero, es innecesario decirlo, al fenómeno terrorista, que en Italia, como en España, si bien con particularidades diferentes, constituye la terrible pesadilla de casi todos los días. Los efectos que, desde la estricta valoración penal, del mismo se derivan viene a poner de manifiesto otra vez lo que es una realidad ya sabida: de una parte, que constituye el medio más adecuado, en ocasiones el pretexto, para inter-

---

(41) Además de los proponentes, el referéndum era apoyado también por el Partido de Unidad Proletaria (PDUP). En contra se expresaron el resto de las fuerzas políticas: DC, PCI, PSI, PSDI, MSI, PRI y PLI.

(42) Actualmente se calcula una cifra que oscila entre los setenta o noventa mil guardias de este tipo, lo que supone el equivalente a la mitad de todas las fuerzas de seguridad italianas, comprendidos los Carabinieri, Policía y Policía de fronteras. (Cfr. *Guida ai referendum*, cit., pág. 41).

(43) De hecho, también el Partido Radical había presentado otra propuesta de referéndum sobre derogación de la Ley de Caza, que pasaría a ser una actividad prohibida. El Tribunal Constitucional italiano, como ya se dijo, lo consideró innecesario, por depender de la cuestión del porte de armas.

(44) Los resultados hablan por sí mismos: a favor del mantenimiento del porte de armas se decidió el 86 por 100 de los votantes; en contra el 14 por 100 restante.

venciones penales que suponen un peligro potencial, pero no menos real, para los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y cuya introducción en el sistema hubiera sido difícilmente explicable en circunstancias normales; de otra, que constituye un factor «corrosivo» del resto del ordenamiento penal y procesal, en cuanto que a pesar de que el proceso siempre se inicia en relación estricta a las actividades calificadas de terroristas, los principios «excepcionales» recogidos en esa legislación especial progresivamente van «normalizándose» e influenciando e invadiendo todo el resto del sistema, cuyos principios básicos se ven asimismo modificados. La última legislación que en esta materia ha visto la luz en España y que es prueba más que evidente de ello. La norma penal, por otra parte, ve progresivamente desnaturalizada su propia función, convirtiéndose poco a poco en un medio tendente más que otra cosa a «tranquilizar» la ansiedad social y alentar la esperanza de que acabará dominándose el fenómeno terrorista introduciéndose en un «espiral de dureza» difícilmente controlable y desde luego casi irreversible. Fomenta, además, la conciencia retributiva, casi talonial, en la sociedad. El continuado aumento de las medidas de intervención penal, cada vez más severas, al tiempo que van deteriorando la intangibilidad de los derechos y libertades fundamentales, llevan al individuo al convencimiento de que el rigor es el único camino, al menos el más eficaz, para afrontar no sólo la criminalidad terrorista, sino la delincuencia en general. Y la experiencia de los referéndum italianos es definitiva en este punto. El resultado de la votación sobre el «ergastolo» lo muestra de manera evidente. Los altos porcentajes a favor de su mantenimiento adquieren todavía mayor relieve si se recuerda que su abolición era auspiciada por un sector de las fuerzas políticas italianas que representa una parte muy significativa, cuantitativa y cualitativamente, del total de votantes, que, a pesar de ello, se decidieron en contra de las orientaciones de voto. Otro tanto puede decirse de la «Ley Cossiga» y del porte de armas, cuyo mantenimiento era, sin embargo, casi unánimemente propuesto, como se vio, por todos los partidos, de las más opuestas tendencias; lo que no deja de ser, asimismo, verdaderamente significativo.

Por lo demás, el servir de coartada y propiciar una regresión en la protección de las libertades públicas forma parte consustancial de la dinámica terrorista, que a la larga puede recoger los frutos de un mecanismo que ella misma desencadena de manera tan sangrienta y dolorosa en el convencimiento de que sólo el repliegue del Estado en posturas cada vez menos respetuosas de la libertad y derechos fundamentales puede asegurar su subsistencia como fenómeno con arraigo social, siquiera sea mínimo. De cualquier forma, objetivo directo o no en todo caso es una realidad. Y lo que es peor, como acaban de mostrar los «referéndum» italianos (por referirnos al caso sobre el que escribimos), si bien es verdad que todavía en grados tolerables, aunque significativos, el terrorismo es el medio

más adecuado para hacer que una sociedad se dirija voluntariamente, con el mayoritario apoyo popular, por el camino que lleva al sacrificio de la libertad ante las legítimas exigencias de seguridad, planteando como contradictorios conceptos que son, que deben ser, complementarios, e iniciando el itinerario, tantas veces recorrido a lo largo de la historia, que convierte a la seguridad, peculiarmente entendida, en el objetivo prioritario, para cuyo logro no se duda en sacrificar cualesquiera otras exigencias individuales y sociales.